

aplicacion de los principios ya asentados la injusticia é inconveniencia que entrañan, y la inconsecuencia que envuelven con los mismos principios proclamados.

### VIII,

Veamos, pues, en primer lugar la llamada *desamortizacion y nacionalizacion* de los bienes eclesiásticos; en 2º la *abolicion del fuero* y el *desconocimiento* del honor debido al Sacerdocio católico; en 3er. lugar el *desconocimiento de los votos monásticos*; y por último, la *exclaustracion* de religiosos, y en especial de Señoras religiosas, con lo que habremos tocado el 2º de los puntos arriba enunciados.

Para dar principio á esta enojosa tarea, copiaremos un trozo de la Protesta del Ilmo. Señor Portugal contra la ley de 11 de Enero 1847. “Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados..... Hubo tiempos en que se creyó que la libetad é independencia recíproca de ambas potestades argüia como una verdad de consecuencia, la excencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecía fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofía menos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuo-

ta de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, y su divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes, pero no se hubiera creído que la política progresiva llevaría sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podría ciertamente ponerse en práctica sino por *hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al pais de las quimeras la autoridad, el poder y la soberanía de Aquel que trajo la paz á la tierra imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad.* Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la experiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los males de la impiedad. Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fé, mientras los políticos han conservado la persuacion de que *la sociedad es esencialmente religiosa y civil*, de que la gobiernan *dos potestades independientes y soberanas*, de que *estas dos potestades tienen derechos imprescriptibles* y se deben recíprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se han visto como *inviolable y sagrada su propiedad* se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos, y cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con ocurrir á donde corresponda, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la Religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

“Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales,

“torcer la política y abjurar la religion. Todos los que han  
 “opinado de esta triste manera, *están alistados en el catálogo de*  
 “*los impíos*, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la his-  
 “toria, que cuantos han trabajado de antemano en este deplo-  
 “rable sentido, se han incorporado previamente *en el pueblo que*  
 “*no cree* y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Muy de in-  
 “tento hago esta observacion histórica, para que se vea que lo  
 “acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia y última-  
 “mente en España, no es un argumento que pueda servir de  
 “apoyo al gobierno, para cohonestar su ley, sino una fuerte ob-  
 “jecion que no resolverá en todos los siglos, mientras intente  
 “conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese de-  
 “creto impío.

“No hay duda, Sr. Exmo., es necesario abjurar la Religion,  
 “ó considerarla, cuando menos, como un mueble de acomoda-  
 “miento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar se-  
 “mejantes medidas; porque estando los bienes de la Iglesia con-  
 “sagrados á Dios, declararlos nacionales, ó decir que no tienen  
 “dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoy persuadi-  
 “do de esto, íntimamente persuadido: mi conviccion es irresis-  
 “tible, y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi  
 “conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré  
 “arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza  
 “para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamás á  
 “los que tal han pensado y tal han hecho, el triunfo de creer,  
 “que han podido dictar esta ley y estar firmes al mismo tiem-  
 “po en sus principios religiosos.

“Bien sé que hay cristianos de solo nombre, en quienes an-  
 “dan vulgarmente confundida la necia presuncion que todo pre-  
 “tende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los prime-  
 “ros elementos de nuestra ciencia dogmática; que hay políticos  
 “necesitados de ser catecúmenos, y hombres de gabinete que  
 “han dedicado muy pocas horas de su vida al estudio de la Re-  
 “ligion; y que no sería extraño que hombres tan poco entendi-

“dos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan vas-  
 “ta y tan ramificada, crean que una ley, como la presente, na-  
 “da tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus  
 “elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes  
 “y conservar la conducta de cristiano; que la oposicion de los  
 “Obispos es una rebelion pública y la perturbacion de las con-  
 “ciencias, miserables ilusiones de la piedad; pero tales hombres  
 “podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su  
 “astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos  
 “por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impíos por su  
 “conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, to-  
 “do lo sufriré con el favor divino, pero no tendré jamás en el  
 “concepto de religioso á ningun hombre que crea, que la auto-  
 “ridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin  
 “perder por esto su título de religiosa”

Esto decía entonces aquel eminente Prelado cuando solo se  
 trataba de ocupar unos cuantos millones del patrimonio de la  
 Iglesia mexicana bajo el especioso pretexto de subvenir á la  
 guerra extranjera con los Estados-Unidos. ¿Qué diría hoy, al  
 ver arruinado por entero el patrimonio de nuestra Iglesia mexi-  
 cana, desconocidos sus derechos, pisoteada su divina constitu-  
 cion, declarados rebeldes sus Prelados y Ministros, solo porque  
 no quisieron ser cómplices de tamaño atentado, como aparece  
 en los injustísimos considerandos de la que se llamó ley de de-  
 samortizacion expedida en Veracruz el 12 de Julio de 1859?  
 Le faltarían expresiones para significar su dolor! Y en efecto:  
 solo tomando prestadas las del Santo Profeta Jeremías, podria-  
 mos nosotros manifestar el nuestro. Mas como no sea nuestro  
 objeto lamentar sino analizar aquellas leyes, comenzaremos por  
 la de *desamortizacion*. Esta fué expedida el 25 de Junio de  
 de 1856 por el Presidente D. Ignacio Comonfort, y se denomi-  
 nó la *ley Lerdo* por el Ministro que la formuló, que lo fué D.  
 Miguel Lerdo de Tejada. En ella solo parecia tratarse del mo-  
 do de poseer la Iglesia de Ntro. Señor Jesucristo, negándole

el derecho de mantener en su poder los bienes raíces, trasladando sin su voluntad el dominio de los mismos á los locatarios, y en su defecto, á los denunciados que se presentaran á adjudicarlos en los términos allí prevenidos, y convirtiendo en capitales á favor de la Iglesia el valor de aquellos bienes.

Si esta ley se mira solo bajo el aspecto de los intereses materiales, ó lo que es lo mismo bajo el aspecto solo pecuniario, podrá á alguno parecer de poca cuantía; pero si se atiende á los principios que supone, sin duda se verá su magnitud y trascendencia; porque ella entraña y supone este principio: "el dominio de los bienes de la Iglesia reside en la autoridad civil, por cuyo beneficio poseé la Iglesia," cuyo principio vamos á analizar. Pero antes esclarezcamos brevemente, porqué aquella ley supone y entraña este principio. En efecto: para decretar la traslación del dominio real de la Iglesia á otros poseedores sin contar con ella, es preciso que quien tal decreta sea el verdadero dueño, y dueño de tal gerarquía que su dominio se ejerza sobre la misma Iglesia, de tal suerte que ésta, por decirlo así, solo posea *in precario* para que, cuando al verdadero dueño le plazca, pueda privarla del dominio y trasladarlo á otro; pues de otra manera no se comprende la legitimidad y filosofía de la ley: esto es evidente. Ahora bien, veamos á la luz de los principios filosóficos de los derechos arriba enunciados la verdad ó falsedad de aquel principio.

No es mi ánimo, ni es preciso afrontar aquí la sutil cuestión de, si el derecho de propiedad emana del derecho natural primario, ó del secundario. Basta para el caso saber que, supuesto el estado de la humanidad, no fué ni posible que los hombres dejaran de poseer en propiedad algunos bienes; que era imposible que quedara la posesión en comun de toda la tierra; que los productos así naturales como artificiales debían seguir la razón del dominio, que es lo que significa aquel principio de que "toda cosa fructifica ó perece para su dueño;" que nacido el hombre para la sociedad, ésta lo mismo que el hombre tiene

derecho natural de poseer; porque tiene derecho natural de subsistir; y que de aquí emana el derecho de propiedad que es la que radica con firmeza la posesión; y que, en fin, la propiedad entraña la idea de dominio; y que, en consecuencia, es anexo no solo al individuo, sino á las sociedades el derecho natural de propiedad y de dominio.

Ahora bien, supuesto lo que dijimos de la coordinación de los derechos, este de propiedad y de dominio, perteneciendo al natural, solo el aplicarlo y reglamentarlo es de la pertenencia del derecho humano; pues el divino, siendo la expresión de la suprema voluntad de Dios en quien reside esencialmente el dominio, no solo supremo, sino actualísimo de todo, cualquiera cosa que determine será la suprema ley. Según esto, el derecho humano, ya el canónico en su línea, ya el civil en la suya, no es el que dá la propiedad y dominio, sino solo el que lo reglamenta; y este reglamento debe tener por base la justicia y por medios los conducentes al fin: de suerte que, salva la justicia intrínseca, se excogiten por el legislador con gran sabiduría previsiva todos aquellos medios que eviten los fraudes que, supuesta la malicia humana, pudieran perturbar la legítima propiedad y dominio. Estos principios aplicados en las diversas escalas sociales y bajo los diferentes respectos y diversidad de objetos, son los que deben formar la organización legal de la propiedad y dominio, ya con relación á los individuos, ya con relación á las sociedades parciales, ya, en fin, para la armonía de la sociedad universal del género humano. De aquí la filosofía de toda la legislación en cuanto concierne á propiedad y dominio en las tres grandes secciones del derecho, personas, cosas, y acciones, garantizando á las personas, marcando las cosas y organizando las acciones; ó lo que es lo mismo, dando legítima solución filosófica á estas preguntas: ¿quién? he ahí á las personas: ¿qué? he ahí á las cosas: ¿cómo y por qué medios? he ahí á las acciones. La diversa gradación de la escala en la solución de este gran problema, dá origen á las grandes seccio-

nes del derecho, ya de gentes, estableciendo el comun acuerdo de las naciones; ya público, reglamentando las bases universales; ya político, organizando á cada sociedad política; ya administrativo, distribuyendo los oficios, etc.

Mas como ya dejamos observado que la sociedad humana es eminentemente religiosa, y que la verdadera sociedad religiosa es la Iglesia, y que toda sociedad tiene derecho natural de propiedad y dominio, resulta por una consecuencia indeclinable que á la Iglesia compete y en muy alto grado el derecho de propiedad y de dominio. Y en este principio sin duda estribó la Iglesia primitiva de Ntro. Señor Jesucristo para poseer, no solo alhajas para el culto, y vasos sagrados y donaciones pecuniarias, sino aun bienes raices, con anterioridad á Constantino, es decir: en los tres siglos primeros transeurridos desde Ntro. Señor Jesucristo hasta el mismo Constantino, como lo demostró con argumentos invencibles el Ilmo. Señor Arzobispo D. Lázaro de la Garza en sus contestaciones al Ministro D. Ezequiel Montes, citando entre otros documentos la ley expedida por Constantino, mandando devolver á la Iglesia los predios que le habian sido confiscados, y citando tambien la vida de Constantino escrita por Eusebio, donde se refiere esto mismo. Y es evidente que en este tiempo poseyó independientemente de la voluntad de los Césares y contra ella, pues eran sus perseguidores. Y en verdad: todo el que estudie con la calma de la filosofía y con buena fé la cuestion, bien presto reconocerá que el derecho de propiedad y dominio compete á la Iglesia por su misma institucion y naturaleza; y que no le viene de la benevolencia de los Príncipes sino de la voluntad Suprema de Dios su Autor; y que antes bien, los Príncipes, es decir, la autoridad pública está obligada por el mismo Dios á amparar y proteger la propiedad y dominio de la Iglesia; y que esta es la honrosísima *tuicion* que Dios le ha cometido. Pongamos en claro asunto tan importante.

Los bienes eclesiasticos son de dos géneros: unos especialmen

te consagrados al culto de Dios, los que propia y estrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendicion, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros, que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las expensas del culto de Dios, sustentacion de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos; estos bienes por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomás en la 2. 2. q. 99. Art. 4., y en la q. 185 art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, reconocido en el antiguo Testamento, como tambien en la legislacion pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Sto. Tomás en la 1. 2. q. 102, art. 4., eran tenidos en grande veneracion, como dedicados con especial consagracion. Su profanacion costó bien caro á Baltazar rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribian en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina no difirió el castigo, sino que en aquella misma noche hizo el estrago mas espantoso que solo de leerlo pone horror. En este punto, concuerda perfectamente con el derecho natural y el divino, el derecho humano así canónico como civil. (Leáanse del derecho canónico, el canon *Ligna* y otros muchos de *Consecr.* Dist. 1ª y el cap. *Quae semel* y siguientes 19 q. 3 y del derecho romano antiguo, la l. *Inter stipulantem*, § *sacram fl. de verborum obligat.*, y del nuevo la ley *sancimus*, cód. de *sacrosanct. Ecclesiis.*) Los demás bienes eclesiásticos, así muebles como inmuebles, aunque no están de esta suerte segregados del uso y comercio humano, sin embargo, por la nobleza del fin á que es-